

R-DCA-592-2014

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del veintiséis de agosto del dos mil catorce. -----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Esquivel L. Constructora S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa No.CD-001-2014**, promovida por **COLEGIO PROFESIONAL DE LA TIGRA**, para la “Contratación de mano de obra para la construcción de la III Etapa del Colegio Técnico Profesional de La Tigra”, acto de adjudicación recaído a favor de **GEA GROUP CONSTRUCTORA S.A.**, ¢143.137.400,00. -----

RESULTANDO

I.- Que la empresa Esquivel L. Constructora S.A. presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Contratación Directa No.CD-001-2014, alegando haber sido indebidamente excluido del procedimiento de contratación, cuando su oferta es elegible y presenta el mejor precio dentro del concurso. -----

II.- Que mediante auto de las trece horas con cuarenta minutos del ocho de julio de dos mil catorce, se solicitó el expediente administrativo de la Contratación Directa No.CD-001-2014, el cual fue remitido por parte de la Administración por medio del oficio del 09 de julio de 2014. -----

III.- Que por medio del auto de las trece horas con diez minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce se procedió a otorgar audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria, con respecto al recurso de apelación incoado. -----

IV.- Que mediante el auto de las nueve horas del veintinueve de julio del dos mil catorce, se procedió a conceder audiencia especial a la empresa apelante para que se refiriera a los argumentos que en contra de su oferta realizaron la Administración y la adjudicataria al momento de dar respuesta a la audiencia inicial. -----

V.- Que por medio del auto de las quince horas del cinco de agosto del dos mil catorce, se confirió audiencia final a las partes. -----

VI.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. -----

CONSIDERANDO

I.- Hechos Probados. 1) Que la apertura de ofertas de la Contratación Directa No.CD-001-2014 se efectuó el 26 de junio del año 2014 (ver folio 109 del expediente administrativo). 2) Que de conformidad con el documento denominado “Análisis de la Admisibilidad de la Oferta – Condiciones Generales Licitación Abreviada N° 01-2014”, se desprende que se presentaron dos ofertas: a) Oferta N° 1 Gea Group Constructora S.A. por un monto de ¢143.137.400,00. b) Oferta

Nº 2: Esquivel L. Constructora S.A. por un monto de ¢108.885.136,00 (ver folio 107 del expediente administrativo). **3)** Que la empresa Esquivel L. Constructora S.A. en su oferta incluyó los siguientes documentos: **3.1)** Certificación emitida a las ocho horas del 19 de junio del presente año por parte de Eduardo Araya Solís en su carácter de Presidente de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Zarcero, por medio del cual hace constar que la empresa Esquivel L. Constructora S.A. realizó las siguientes obras: Comedor tipo Sistema prefabricado de 144m², Módulo Administrativo prefabricado 144m², Paso cubierto de 320m² y Obras complementarias afines como refuerzo en cimentaciones y acometidas electromecánicas. Las obras se efectuaron en el Colegio Técnico Profesional de Zarcero desde el 14 de enero del 2013 al 14 de julio del 2013 y el proyecto cuyo monto total fue de ¢103.696.500,00 (ver folios 075 y 076 del expediente administrativo).

3.2) Certificación emitida al ser las trece horas del 20 de junio del presente año, extendida por parte de José Luis Quesada Fernández en calidad de Presidente de la Junta Administrativa del Liceo de Magallanes, en la que hace constar que la empresa Esquivel L. Constructora S.A., las obras se realizaron en el Liceo de Magallanes desde el 10 de agosto del 2012 al 10 de diciembre del 2012 por un monto total de 287.560.000,00 (ver folios 077 y 078 del expediente administrativo). **3.3)**

Certificación emitida a las ocho horas del 19 de junio del presente año por parte de Eduardo Araya Solís en su carácter de Presidente de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Zarcero, por medio del cual hace constar que la empresa Esquivel L. Constructora S.A. realizó las siguientes obras: aula aislada tipo DIEE Académica, aula adosada tipo DIEE Académica de 72m², Laboratorio Tipo DIEE aislado de inglés, Laboratorio Cómputo tipo DIEE adosado, batería sanitaria tipo 3 adosada, caseta de guarda, portón vehicular, portón peatonal, mala perimetral galvanizada ciclón en mts alto sin murete, sistema de tratamientos de agua (batería sanitaria y caseta de guarda), instalaciones pluviales (tuberías, cuentas, cajas de registro y cabezales), estabilizaciones con geomallas en taludes, acometida e instalación tubería de agua potable (provisional y definitiva), movimientos de tierra (conformación de patios donde se construirán las aulas de la primera etapa, limpieza y conformación de caminos de acceso), lastrado de caminos de acceso (solo equipo y mano de obra, el lastre lo aporta la Junta) con 30 cm de espesor promedio, acometidas eléctricas, módulo de comedor sistema prefabricado de 144m², módulo administrativo prefabricado, paso cubierto de 320m², Obras complementarias afines como refuerzo en cimentaciones y acometidas electromecánicas. Las obras se efectuaron en el Colegio Técnico Profesional de Zarcero desde el 14 de enero del 2013 al 14 de julio del 2013 y el proyecto cuyo monto total fue de ¢312.500.500,00 (ver folios 080, 081 y 082 del expediente administrativo). **4)** Que en el documento denominado por la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de La Tigra, “Análisis Comparativo de

Ofertas” de la Licitación Abreviada No.01-2014, en relación con la oferta presentada por parte del apelante se indica lo siguiente: “(...) *En un primer análisis de requisitos de admisibilidad realizado por esta Junta Administrativa, y tomando como referencia el monto presupuestado para el pago de mano de obra del Departamento de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública para las obras prototipo y el Arq. Allan Campos Porras para las obras complementarias, se determina que la oferta es ruinosa pues está por debajo de los porcentajes mínimos aceptados, por lo que es declarada inadmisibles (...)*”. A su vez, en ese mismo documento se incluye la siguiente observación: “(...) *En la oferta realizada por la empresa Esquivel L. Constructora S.A. se detectó una inconsistencia con los montos, así como las obras realizadas por la empresa para el CTP de Zarco. Esta Junta recomienda verificar la información con los contactos ofrecidos. Esta Junta considera que la oferta realizada por la empresa Gea Group Constructora representa mejor los intereses de inicio y construcción de la III etapa del CTP La Tigra (...)*” (ver folio 044 del expediente administrativo). **5)** Que por medio de oficios del 27 de junio, la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de La Tigra comunica a los oferentes que resolvió adjudicar la Contratación Directa No.CD-001-2014 a la empresa Gea Group Constructora S.A. (ver folios 045 y 046 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). -

II.- Sobre el fondo del recurso. En el caso de la empresa recurrente, la Administración determinó que su propuesta resultaba inelegible en el procedimiento de contratación, de tal forma que como aspecto de primer orden, le corresponde al recurrente acreditar que su oferta fue indebidamente excluida por parte de la Administración. Dentro de ese escenario, para efectos de analizar el presente recurso, es preciso que se analicen los argumentos con base en los cuales la empresa recurrente estima que su oferta resulta ser elegible. Cabe señalar que en caso no prosperar sus alegatos en cuanto a este tema, no correspondería declarar con lugar el recurso incoado al no haber demostrado la forma mediante la cual resultaría ser ganador en el procedimiento de contratación bajo estudio. Dentro de ese panorama, se procederán a conocer por el fondo los argumentos presentados por parte del recurrente. -----

A. Sobre la razonabilidad del precio ofertado por la empresa recurrente. La recurrente alega que su oferta fue declarada inadmisibles por considerarse que el precio cotizado resultaba ruinoso. Sin embargo, sostiene que para efectos de excluir una oferta por precio ruinoso, debe existir un razonamiento lógico para corroborar que efectivamente se presenta esa situación. Considera que debe existir certeza y se deben observar todos los pormenores y costos relacionados que indiquen que la oferta es ruinosa. A su juicio, al tener la Administración de un disponible presupuestario de ¢366.034.000,00 su oferta es de un 30% del costo del proyecto y califica como interés manifiesto de

colaborar con la Administración. Dice que a pesar de existir una diferencia de ¢34.252.264,00 entre ambos oferentes este simple hecho no convierte su oferta en ruinosa. Señala incluso que en cuanto a la utilidad de la oferta, en el caso de la adjudicataria su utilidad es de ¢9.924.100,00 mientras que en su oferta la utilidad es de ¢6.059.709,00. Advierte que en este caso, la Administración presenta un documento en el que se indica que cuenta con un presupuesto de ¢142.936.947,83 que se acerca mucho a lo cotizado por el adjudicatario, por lo que considera que existió fuga de información para beneficiar a dicha empresa. Manifiesta que la Administración debe verificar que el precio cotizado no solo por su empresa sino por todos los oferentes, permita cubrir los costos, dentro de los cuales desatacan el pago de la jornada, conforme al derecho laboral, el pago de las obligaciones obrero-patronales, los insumos y otros gastos, y que adicionalmente genere remuneración. Arguye que hasta el momento, no se ha explicado cómo fue que la Administración declaró su oferta como ruinosa, sin que se indicaran en el cartel los parámetros se iba a evaluar este aspecto. Por lo que, no se conoce cuál fue la base que utilizó la Administración para realizar dicho análisis. Alega que concluir que una oferta es ruinosa sin haber realizado el análisis necesario de cada uno de los costos por línea de construcción resulta ser precipitado e infundado. Refuta lo indicado por la adjudicataria en cuanto a que se pueda comparar el precio cotizado por su representada en su oferta, con respecto a los montos que se observan en las cartas de experiencia. Expone que en las cartas de experiencia se establece el monto global (costo total de cada componente o línea de obra) sin incluir los costos indirectos, de ahí las diferencias que se puedan encontrar con respecto a su oferta económica. Concluye que su oferta fue declarada ruinosa sin que existan parámetros de medición válidos, establecidos en el cartel, expediente o en los criterios técnicos. La **adjudicataria** argumenta que a partir de las cartas de experiencia de la recurrente, se pueden identificar rubros para llegar a determinar que su oferta resulta ruinosa. Así, comparan el monto cotizado para el caso del CTP de Zarcero para el laboratorio de cómputo, laboratorio de inglés, módulo de administración, batería de servicios sanitarios, cerramiento perimetral, cometida e instalación eléctrica, con respecto a lo cotizado para estos mismos rubros en el presente concurso. De lo anterior, identifica una diferencia de ¢27.127.598. Agrega que la apelante entiende equívocamente el artículo 131 inciso i). **La Administración** explica que establecieron los montos de precio ruinoso y precio excesivo en un 10% de diferencia, hacia arriba o hacia abajo según corresponda, con respecto al monto estimado de la contratación que es de 158.818.830,92. De tal forma, que concluyen que el precio del recurrente resulta ser ruinoso. **Criterio de la División.** En cuanto a este punto del recurso, se tiene que la Administración procedió a excluir a la oferta de la empresa recurrente por considerar que su precio resultaba ser ruinoso (ver hecho probado No.4). Sin embargo, dentro del expediente administrativo

no consta estudio técnico alguno en el que se observe la forma mediante la cual la Administración llegó a tal determinación. Al respecto, exige el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en el punto a) y d) al regular lo referente al precio inaceptable, lo siguiente: “(...) *Artículo 30. — Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios: a) (...) La Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato (...) / d) (...) La Administración deberá acreditar en el estudio de ofertas, mediante un estudio técnico, las razones con base en las cuales concluye que el precio es inaceptable (...)*”. Al respecto, como primer elemento de análisis es menester señalar que en relación con la motivación del acto de adjudicación, debe constar necesariamente dentro del expediente administración un criterio técnico sustentado por medio del cual se llegue a determinar que el precio de alguna de las ofertas presentadas resulta ser inaceptable. En esos términos, se debe considerar que la Administración, para efectos del análisis de las ofertas, en ningún momento procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no efectuó consulta alguna al oferente en cuanto a precio. Tampoco existe una indagación con respecto a la posibilidad del oferente de cumplir con el contrato. Ante la ausencia de tal acreditación, la Administración procede a señalar que la exclusión se efectuó en virtud de la diferencia de más de un 10% que presenta la oferta de la recurrente (ver hecho probado No.2), en comparación con el estimado establecido por la Administración para la presente contratación. Aduce la Administración que el precio cotizado por el recurrente es más de un 10% menor inferior al precio estimado con el que cuentan para el presente procedimiento de contratación. No obstante, por más de que este sea un indicio, el artículo del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa citado anteriormente, exige a la Administración indagar sobre la posibilidad de cumplir con los términos contractuales con el precio que han cotizado los oferentes. A su vez, el hecho de determinar una diferencia porcentual con respecto al precio estimado, por sí solo, no resulta ser sustento suficiente para proceder a excluir una oferta. En primer término, nos encontramos ante un criterio extracartelario, que además no resulta ser suficiente como para calificar como un estudio técnico de ofertas mediante el cual se concluya la existencia del precio inaceptable. Obsérvese por ejemplo, que no se ha logrado acreditar que lo cotizado por el recurrente, no resulte ser suficiente para cubrir con el rubro de mano de obra dentro del procedimiento de contratación bajo análisis. Por otra parte, en el caso de la empresa adjudicataria, ésta reconoce que efectivamente la Administración no efectuó el estudio técnico necesario para acreditar la presencia de un precio inaceptable, pero sostiene que a partir de la comparación en

cuanto a la cotización presentada para este procedimiento de contratación con la información que se consigna en las cartas de experiencia del recurrente, se pueden identificar grandes diferencias. Al igual que en el caso de la Administración, esta diferencia a que hace referencia el adjudicatario, es un indicio en relación con la posibilidad de que exista un precio inaceptable, pero por sí solo no resulta ser argumento suficiente como para argumentar únicamente en este supuesto la existencia de un precio ruinoso. Adicionalmente, el recurrente no ha acreditado que exista una coincidencia entre lo cotizado en un procedimiento de contratación y otro, es decir que haya identidad en el objeto contractual y que el monto que se consigna en las cartas de experiencia para cada rubro, sea el precio final, conteniendo la totalidad de los aspectos a considerar. En consecuencia, hasta el momento no se ha logrado acreditar que efectivamente la oferta de la empresa recurrente presente un precio inaceptable. Tratándose de la carga de la prueba, al analizar un caso similar al que corresponde resolver en esta oportunidad, esta Contraloría General ha indicado en la resolución R-DCA-268-2011 de las catorce horas del primer de junio del dos mil once, que: *“(…) Y es que debe tenerse presente que la carga de la prueba recae sobre quien alega, siendo en este caso el adjudicatario quien tenía la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual respaldara su dicho. En este sentido, el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: “El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.” Tal obligación aplica en este caso, también para el adjudicatario, en lo que respecta a los supuestos incumplimientos que le señaló a la oferta del consorcio apelante. Entonces, ante la falta de argumentación y de sustento técnico de dichos alegatos, lo procedente es rechazarlos por falta de fundamentación (...)*”. Por consiguiente, ante la existencia de un estudio técnico en el que se llegue a determinar que efectivamente el recurrente presenta un precio ruinoso, la decisión de la Administración de excluir al oferente se encuentra falta de fundamentación, por lo que se debe **declarar con lugar** el recurso en cuanto a este punto, para que proceda la Administración a efectuar nuevamente dicho análisis. -----

B. Sobre la experiencia del recurrente. El recurrente aduce que el arquitecto Allan Campos Porras en su análisis de ofertas señala inconsistencias con trabajos realizados por su representada en el CTP de Zarcerro, emitiendo un criterio subjetivo sin haber realizado la consulta con el profesional responsable de las obras, sobre una posible duplicación de obras para dicha institución. Señala que esta situación se pudo haber subsanado de inmediato si se le hubiera brindado posibilidad, o bien se

pudo haber acudido al profesional responsables para aclarar la situación. Explica que ambos proyectos son obras totalmente aparte y desarrolladas bajo el modelo de una misma Junta Administrativa, pero que corresponden a etapas de construcción diferentes y que se hicieron por un lado para el Colegio Técnico Profesional de Zarcero, por un lado, y por el otro para las instalaciones de la Supervisión del Circuito Educativo del cantón de Zarcero. Pero en este caso, menciona que no se realizó consulta alguna al profesional responsable sobre la situación. Dice que las construcciones del CTP de Zarcero sí se realizaron de acuerdo a como se presentaron los documentos, lo que sucede es que las Supervisiones como ente intermedio del Ministerio de Educación Pública no tienen presupuesto asignado y no cuentan con un órgano auxiliar para el manejo de los recursos económicos, ante esta situación el CTP de Zarcero asumió la construcción de la Supervisión Escolar y cedió parte de su terreno para la construcción de estas obras. Añade que estas obras se construyeron simultáneamente a la construcción de las obras de la Primera etapa del Colegio Técnico Profesional de Zarcero. La **adjudicataria** cuestiona que ambas cartas presentan algunas inconsistencias a saber: a) las dos están firmadas por el Presidente del Colegio Técnico Profesional de Zarcero, presentan el sello del CTP de Zarcero e indican que los trabajos se realizaron en la dirección del CTP de Zarcero; b) el inicio de las obras y su finalización se presentaron en la misma fecha; c) ambas cartas se emitieron en la misma fecha; d) en las cartas se establece que se construyeron: un comedor tipo sistema prefabricado de 144m² con un valor de ¢10.800.000,00, un módulo administrativo prefabricado 144m² con un valor de ¢12.384.000,00, un paso cubierto de 320m² por un monto de ¢4.800.000,00, obras complementarias afines como refuerzo en cimentaciones y acometidas electromecánicas por un monto de ¢3.125.000,00. A partir de ello, considera que existe doble recomendación de los mismos trabajos, puesto que pareciera que una carta está inmersa en la otra, con el fin de poder alcanzar el monto de 300 millones de colones. **La Administración** explica que en relación con las cartas del CTP de Zarcero pueden identificarse una serie de inconsistencias, entre las cuales se destacan las siguientes: a) las dos están firmadas por el Presidente del Colegio Técnico Profesional de Zarcero, presentan el sello del CTP de Zarcero e indican que los trabajos se realizaron en la dirección del CTP de Zarcero; b) el inicio de las obras y su finalización se presentaron en la misma fecha; c) ambas cartas se emitieron en la misma fecha; d) en las cartas se establece que se construyeron: un comedor tipo sistema prefabricado de 144m² con un valor de ¢10.800.000,00, un módulo administrativo prefabricado 144m² con un valor de ¢12.384.000,00, un paso cubierto de 320m² por un monto de ¢4.800.000,00, obras complementarias afines como refuerzo en cimentaciones y acometidas electromecánicas por un monto de ¢3.125.000,00. Menciona que aun cuando existían esas inconsistencias, no se señalaron en el

análisis de las ofertas, considerando que la oferta fue excluida al presentar un precio ruinoso. **Criterio de la División.** En cuanto a la experiencia, el cartel del procedimiento de contratación bajo estudio dispuso lo siguiente: “(...) *EXPERIENCIA / Para comprobar la experiencia se solicita la presentación de documentos de al menos 3 trabajos similares tipo Infraestructura Educativa, debidamente finalizados, ejecutados en los últimos 2 años, se solicita que al menos uno de los trabajos presentados como experiencia sea de un monto igual o mayor a los 300 millones de colones, los otros dos deberán tener montos que excedan o sean iguales a los 100 millones de colones. / Deberá de entenderse que si un oferente tiene más de un contrato de trabajo en una sola institución, no podrá hacer sumatoria de trabajos y tener un monto final, ya que cada uno de los trabajos es un contrato independiente del otro (...)* (ver folio 118 del expediente administrativo)”. Como se extrae de la cláusula cartelaria, como requisito de admisibilidad los oferentes debían presentar al menos tres cartas acreditando experiencia en los últimos dos años, es decir del 26 de junio del 2012 a la fecha, tomando en consideración que la apertura de ofertas se efectuó el 26 de junio del 2014 (ver hecho probado No.1). De esas tres cartas, al menos una debía ser de un monto de al menos 300 millones de colones y las otras, individualmente, debían tener un monto de al menos 100 millones de colones cada una. En ese sentido, la empresa recurrente, presentó cuatro cartas. Una de ellas correspondiente a obras realizadas en el CTP de Zarcero por un monto superior a los 300 millones de colones (ver hecho probado No.3.3), otra por obras realizadas en el Liceo de Magallanes por un monto superior a 100 millones (ver hecho probado No.3.2) y finalmente, una obra realizada en el CTP de Zarcero por un monto igualmente, superior a los 100 millones de colones (ver hecho probado No.3.1). Dentro del análisis de las ofertas, la Administración incluyó una nota al pie, según el cual se indica que se detectó una inconsistencia con respecto a los montos y las obras realizadas por la empresa apelante en el CTP de Zarcero. Dentro de esa misma observación, se recomienda a la Junta Administrativa realizar las verificaciones correspondientes con los contactos ofrecidos dentro de las mismas cartas. No obstante, en cuanto a estas supuestas inconsistencias, dentro del expediente administrativo no se incluye ningún análisis posterior. Como respuesta al recurso de apelación tanto la Administración como la adjudicataria aducen que existen ciertos elementos que coinciden con respecto a las cartas presentadas por obras realizadas en el CTP de Zarcero. Entre estos elementos destacan que existe coincidencia entre: a) las fechas de realización de las obras, b) las obras realizadas, c) que ambas obras se realizaron en el mismo lugar. Sin embargo, no se observa hasta el momento que se haya realizado la verificación correspondiente, de acuerdo con lo recomendado en el análisis de ofertas y lo consignado en el pliego de condiciones, con respecto a ambas obras. Téngase en cuenta, que nuevamente lo que presentan la

Administración y la adjudicataria, son indicios que pueden llegar a generar duda con respecto a ambas obras, pero no existe certeza sobre que efectivamente se traten de la misma obra, o bien que se hayan sumado dentro de una de las cartas para poder alcanzar los montos mínimos establecidos en el pliego. Por consiguiente, dentro del escenario fáctico actual, para este órgano contralor no resulta posible determinar si llevan razón la adjudicataria y la Administración en relación con las consideraciones que han efectuado con respecto a las obras que la recurrente pretende acreditar mediante cartas emitidas por el CTP de Zarcero. Llama la atención a este órgano contralor, que la Administración, no haya procedido a utilizar la información con la cuenta en la oferta, para contactar a los responsables de ambas obras y poder aclarar así las dudas que hasta el momento se le generan. No pueden pretender las partes que este órgano contralor proceda a avalar la exclusión de un oferente con base en indicios que se les han generado, cuando dentro del contenido del expediente, se cuenta con los elementos suficientes para proceder a realizar la corroboración correspondiente. Tan es así, que la Administración alega haber utilizado la información de los contactos para proceder a corroborar lo correspondiente a las obras realizadas en el CTP de Calle Fallas. Por otra parte, el recurrente expone las razones por las cuales ambas cartas vienen suscritas por parte del CTP de Zarcero y señala que se trata de obras distintas, cuya realización se puede confirmar a través de los supervisores de las obras. Bajo ese orden de ideas, corresponde rechazar este argumento que alegan tanto la adjudicataria como la Administración en contra de la oferta de la empresa recurrente. Por lo que, a partir de la presente resolución deberá la Administración realizar el análisis correspondiente, en relación con las obras que le generan dudas, a partir de la información que consta en el expediente administrativo de la contratación. Por otra parte, en cuanto a los documentos presentados y lo argumentado por parte de la Administración sobre la carta de experiencia aportada en su oferta por el recurrente, en la que hace constar que realizó obras en el CTP de Calle Zamora, se debe mencionar que en primer término, no se aportan documentos originales ni debidamente certificados. Adicionalmente, la información contenida en el documento resulta ser confusa y estima este órgano contralor que no se trata de un supuesto en el que se hayan incluido elementos falsos en la oferta, puesto que la carta fue emitida por parte de los responsables de la contratación en el CTP de Calle Zamora, que son quienes certifican la realización de dicha obra. En todo caso, aun en el supuesto en el que se acredite que la empresa recurrente no participó en la realización de esta obra, igualmente, incluyó dentro de su oferta tres obras adicionales que deben ser objeto de análisis. Como resultado de lo anterior, se debe declarar **con lugar** el recurso incoado por parte de la empresa Esquivel L. Constructora S.A. y se procede con la anulación del acto de adjudicación dictado por parte de la Administración (ver hecho probado No.5). Valorando

que a partir de los argumentos analizados, este órgano contralor cuenta con elementos suficientes como para dar respuesta a la acción recursiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, este órgano contralor no se pronunciará con respecto a los demás argumentos presentados. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28, 30 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 177, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por por la empresa **Esquivel L. Constructora S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa No.CD-001-2014**, promovida por **COLEGIO PROFESIONAL DE LA TIGRA**, para la “Contratación de mano de obra para la construcción de la III Etapa del Colegio Técnico Profesional de La Tigra”, acto de adjudicación recaído a favor de **GEA GROUP CONSTRUCTORA S.A.** 2) Se anula el acto de adjudicación y se da por agostada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Lic. Karen Castro Montero
Gerente Asociada a.i.

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Lic. Alfredo Aguilar Arguedas

AAA/chc
NN: 6657 (DCA-1772)
NI: 14069
G: 2014001007-3